

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública: Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PANTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 289.

Debiendo ausentarme hoy de esta provincia, queda encargado del Gobierno de la misma, el Secretario D. Modesto Capdet, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de todos los habitantes.

Soria 8 de Junio de 1865.—
Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 290.

La Direccion general de Loterías, dice á este Gobierno en 29 de Mayo lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Dolores Dugui, hija de D. Francisco, primer Comandante del segundo batallon del Regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los fines que se indican. Soria 1.º de Junio de 1865.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 291.

Gastos carcelarios.

El Alcalde constitucional de la villa de Medinaceli, me ha hecho presente que son muy pocos los pueblos de su partido judicial que han satisfecho el importe del 4.º trimestre de la cuota que les correspondió para gastos carcelarios del presente año económico por lo que la Depositaria carece de los fondos necesarios para el socorro de los pobres encarcelados.

En su consecuencia, y como la obligacion de que se trata no permita se demore su pago, he resuelto prevenir á los Alcaldes de los pueblos del citado parti-

do que se encuentren en aquel caso, realicen en dicha Depositaria cuanto sean en deber, en el preciso término de ocho dias, teniendo entendido, que de no verificarlo, me será sensible tener que adoptar medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de este deber, y que les exigiré la multa de cuarenta reales, con que desde ahora quedan conminados.

Soria 6 de Junio de 1865.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 292.

El Sr. Registrador de la Propiedad del partido de esta Capital, con fecha 20 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

Habiéndome dirigido diferentes consultas por algunos Sres. Alcaldes de este partido acerca de la manera en que ha de procederse á la inscripcion de los bienes de corporaciones civiles, cuando se carece de títulos, y la forma en que han de expedirse las certificaciones que se previenen por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, he creído como mas conveniente al servicio, y para facilitar por mi parte segun me está prevenido la inscripcion de dichos bienes, formular el adjunto modelo, á que deberán arreglarse las certificaciones que se espidan, sin perjuicio de que se amplien las noticias que ofrezcan los archivos de los municipios, por lo que resulte de los documentos que existan.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el modelo que se cita,

para inteligencia de los Sres. Alcaldes de este partido, y puntual cumplimiento en las Reales disposiciones circuladas á dicho fin. Soria 3 de Junio de 1865.—Juan José Balsalobre.

Modelo que se cita.

D. N. N., Alcalde Constitucional de T. etc.

Certifico: Que el Ayuntamiento de este espresado pueblo se halla en posesion y como pertenecientes á sus propios de los bienes inmuebles siguientes:

Aquí se describirán con todos sus linderos por los cuatro aires, situacion cabida y valor, y en las urbanas además la calle, número antiguo y moderno, medida superficial, arreglando estas y la de rústicas si es posible al sistema métrico decimal y los linderos de las urbanas por derecha é izquierda frente y espalda.

A seguida se espresarán las cargas que graviten sobre las fincas ó espresion de no existir, y se sigue:

El Ayuntamiento adquirió estas fincas de T. en tal época y por tal concepto, sin que mediara en dicha adquisicion título escrito (ó si no se supiere se dirá) se ignora el tiempo y época en que el Ayuntamiento adquirió dichas fincas por no aparecer dato alguno en su archivo, pero viene poseyéndolas desde tiempo inmemorial.

Dichas fincas se hallan destinadas á tal ó cual objeto el que sea espresándole con todas las circunstancias, no pudiendo ofrecer otros datos que los que van espresados por no existir documento que los amplie en el archivo de la municipalidad

Y con el objeto de que puedan inscribirse en el Registro de la Propiedad de este partido, la posesion de las referi-

das fincas á favor de este Ayuntamiento, en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, sustituyendo el de 6 de Noviembre del año anterior, expido por duplicado la presente que firmo en..... fecha y firma.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE DISPONE EL RECUESTO GENERAL DE LA GANADERIA.

(Conclusion.)

Art. 55. A fin de que en los trabajos del censo de ganaderia no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendran presentes estas reglas:

- 1.^o Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de la ganaderia deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que esten á su alcance.
- 2.^o Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera elase y categoria que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga

efecto la inscripcion general de la ganaderia, como se previene en esta instruccion.

3.^o Que debe hacerse comprender á todos los poseedores ó guardadores de ganado la obligacion en que se encuentran de estender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.^o Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de la ganaderia son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.^o Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del pais, pero sin que pueda imponerseles como obligacion.

Art. 56. Los Gobernadores de provincia

mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo de la ganaderia. El 10 de Agosto darán conocimiento á la Junta general de Estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos Gobernadores consultarán á la Junta general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptarán oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados el dia 1.^o de Setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

bilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayáudoslos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripcion, remitirán los Gobernadores á la Junta general de Estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asi mismo fotmarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo á las leyes.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

Modelos que se citan en la precedente Instruccion.

Numero 1.

PROVINCIA DE

GANADO CABALLAR.

AYUNTAMIENTO DE

Relacion del número de cabezas de ganado caballar que resulta de las cédulas recogidas en este distrito municipal en el recuento del dia 1.^o de Setiembre de 1865.

| Número de la cédula. | Nombre y apellido del firmante de la cédula. | Nombre y apellido del propietario. | Número total de cabezas de ganado. | Clasificacion por sexos. | | | Hasta seis meses. | Clasificacion por edades. | | | Clasificacion por la movilidad del ganado. | | | Número de cabezas destinadas | | | | | |
|----------------------|--|------------------------------------|------------------------------------|--------------------------|------------|----------|-------------------|---------------------------|----------------------------|------------------------|--|----------|-----------------|------------------------------|-------------|--------------------------|---|-----------------------------|-------------------|
| | | | | Enteros. | Castrados. | Hembras. | | De seis á treinta meses. | De treinta meses á 4 años. | De cuatro á seis años. | De mas de seis años. | Estante. | Trasterminante. | Trashumante. | Al consumo. | Alos trabajos agrícolas. | Al movimiento de máquinas y otros artefactos. | Al tiro y á los trasportes. | Ala reproducción. |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Con arreglo á este modelo se formará un padron particular para cada una de las clases de ganado existentes en el término municipal. Se totalizarán las casillas de guarismos.

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

AYUNTAMIENTO DE

RESUMEN general del número de cabezas de ganado existentes en el distrito municipal en 1.º de Setiembre de 1865.

Table with columns: ESPECIES DE ganado, Clasificación por sexos (MACHOS, HEMBRAS), Clasificación por edades (Hasta seis meses, De seis a treinta meses, De treinta a cuatro años, De cuatro a seis años, De seis años), Clasificación por la movilidad del ganado (Estante, Trástermante, Trástermante), Número de cabezas destinadas (Al consumo, A los trabajos agrícolas, Al movimiento de máquinas y artefactos, Al tiro y a los transportes, A la reproducción), Número de propietarios.

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

Número 3.

PROVINCIA DE

RESUMEN general por partidos judiciales y Ayuntamientos del número de ganados existentes en la provincia en 1.º de Setiembre de 1865.

Table with columns: Partidos judiciales, Ayuntamiento, Número de cédulas, Especies de ganados, Clasificación por sexos (Machos, Hembras), Clasificación por edades (Hasta seis meses, De seis a treinta meses, De treinta a cuatro años, De cuatro a seis años, De seis años), Clasificación por la movilidad del ganado (Estante, Trástermante, Trástermante), Número de cabezas destinadas (Al consumo, A los trabajos agrícolas, Al movimiento de máquinas y artefactos, Al tiro y a los transportes, A la reproducción), Número de propietarios.

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

PROVINCIA DE

RESUMEN general del número de cabezas de ganado existentes en la provincia en 1.º de Setiembre de 1865.

| Especies de ganado. | Total de cabezas. | Clasificación por sexos. | | | Clasificación por edades. | | | | Clasificación por la movilidad del ganado. | | | Número de cabezas destinadas | | | | Número de propietarios. | |
|---------------------|-------------------|--------------------------|------------|----------|---------------------------|--------------------------|-------------------------|----------------------|--|------------------|----------------|------------------------------|---------------------------|--|------------------------------|-------------------------|----------------------|
| | | Enteros. | Castrados. | Hembras. | Hasta seis meses. | De seis á treinta meses. | De treinta á seis años. | De más de seis años. | Es-lante. | Tras-terminante. | Tras-hu-mante. | Al consumo. | A los trabajos agrícolas. | Al movi-miento de máquinas y artefactos. | Al tiro y á los tras-portes. | | A la re-pro-ducción. |
| Caballar... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mular.... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Asnal..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Vacuno... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Lanar..... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cabrio.... | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De cerda.. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Camellos.. | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Firma del Secretario.

Fecha y firma del Presidente de la Junta.

Número 5.

PROVINCIA DE AYUNTAMIENTO DE

NOTA del número de cabezas de ganado de todas clases que resultan de la inscripción general verificada el día 1.º de Setiembre de 1865.

| CLASES DE GANADO. | Número de cabezas. |
|-------------------|--------------------|
| | |
| Caballar | |
| Mular | |
| Asnal | |
| Vacuno | |
| Lanar | |
| Cabrio | |
| De cerda | |
| Camellos | |

Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.

«Para la ejecución del Real decreto de 20 de Mayo anteriormente inserto, y además de lo que ordena la Instrucción del 23 del mismo que le sigue, los Sres. Alcaldes de esta provincia tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º Que desde luego se constituyan las Juntas municipales de que trata el artículo 2.º de la referida Instrucción, con arreglo á los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la misma.

2.º Que sin perjuicio de los trabajos indicados en los artículos 6.º, 7.º y siguientes de la Instrucción, se ocupen con preferencia y sin levantar mano las Juntas municipales en recoger los datos necesarios para indicar á la provincial en el improrogable término de diez días, á contar desde el de su constitución, el número

de cédulas que cada Ayuntamiento calcule necesarias, teniendo en cuenta que han de repartirse con arreglo al número de propietarios del ganado que marca el artículo 20 de la misma Instrucción, entregando á cada mayoral ó encargado una cédula por cada rebaño de los que estén á su cuidado, siempre que fuesen de distintos dueños, para que inscriban con separación el número de cabezas que posea cada propietario.

Los antecedentes de donde podrán tomarse las noticias precisas para hacer estas apreciaciones, serán, además de los particulares que cada Junta considere oportunos, los espresados en el art. 31 de la Instrucción. No debe olvidarse que los anteriores trabajos servirán de base para el buen resultado del censo y por lo que es preciso ejecutarlos con la mayor escrupulosidad y esmero.

Del celo que distingue á los Sres. Alcaldes de esta provincia, me prometo el puntual cumplimiento de las anteriores prevenciones, y espero no darán lugar á que se les imponga la responsabilidad penal que marca la Instrucción.»

Soria 3 de Junio de 1865.—El Gobernador, Juan José Balsalobre.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden fecha 7 de Junio de 1850, deben celebrarse en esta provincia durante el presente mes, las oposiciones necesarias para proveer las escuelas de primera enseñanza de su clase que se hallan vacantes en la actualidad.

En su virtud y encontrándose en tal caso la escuela de niños de San Leonardo y la de niñas de Noviercas, dotadas la primera con 3.000 rs. anuales y la segunda con 2.200, satisfechas ambas asignaciones trimestralmente por medio de los presupuestos municipales respectivos, debiendo percibir tambien los maestros las retribuciones que les correspondan y disfrutar de casa-habitacion, ha acordado esta Junta señalar el día 26 del citado corriente mes, para que den principio los ejercicios indispensables á las espresadas oposiciones á la

hora de las diez de la mañana en el local que ocupa la Escuela Normal, entendiéndose que estos tan solo tendrán efecto cuando no se presenten aspirantes á las referidas escuelas en el término que se sirvió fijar el Sr. Rector de este Distrito Universitario para proveerlas por concurso extraordinario segun está mandado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, previniendo á los interesados que deseen tomar parte en los indicados ejercicios, la obligacion que tienen de presentar tres días antes por lo menos del designado, los documentos prescritos en la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858. Soria 6 de Junio de 1865.—El Gobernador Presidente, Juan José Balsalobre.—P. A. D. L. J., Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.